



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CHAMBERY

DEMANDADO: MIGUEL FERNANDO LÓPEZ Y OLGA CONSUELO PERAFAN

RADICACIÓN No. 001-2017-00341-00

AUTO No. 5266

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por abogada, Paula Andrea Sánchez Moncayo, apoderada de la parte demandante y representante legal de la Grupo de la parte actora, contra el numeral segundo del auto No. 844 del 24 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de cesión elevada por el Grupo Consultor de Occidente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente que el código civil permite que se puedan “ceder ciertos derechos” que la “cesión de créditos, es un negocio jurídico en virtud del cual el cedente que en este caso es el acreedor del crédito, de una manera libre transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga” y que es cierto que la facultad legal para ejercer el cobro de cuotas de administración “radica en cabeza del representante legal o administrador de la copropiedad, sin embargo, ello no obsta para que una vez, presentada la acción ejecutiva para el cobro judicial de la misma, no pueda esta cederse, porque no existe en la ley una prohibición expresa para ello.”

Agrega que lo decantado en la providencia es “como pensar que” de acuerdo con lo establecido en la ley de vivienda y la jurisprudencia, solo las entidades previamente autorizadas sujetas a inspección, control y vigilancia del Estado pueden otorgar créditos hipotecarios en materia de vivienda, “ello significara que una vez otorgados no puedan ser objeto de cesión a otras entidades no vigiladas e incluso a personas naturales.”. Como fundamento de lo manifestado cita un aparte de una providencia del Consejo de Estado¹, cuando hace referencia a lo normado en el artículo 1959 del Código Civil y lo manifestado en revistas como actualícese y revista propiedad horizontal, respecto del asunto tratado. Por ultimo pide se revoque la decisión o en su defecto se conceda la alzada.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Lo primero que corresponde señalar es que si bien la recurrente, en calidad de apoderada sustituta de los inconformes, no es parte del proceso, sus pedimentos se han resuelto por tener interés² en el mismo en virtud del contrato privado celebrado con la parte demandante. No obstante ello, su intervención se limita a dicho acontecimiento.

En relación al cobro de las cuotas de administración la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que dichos “estipendios tienen su fuente en una convención privada celebrada

¹ Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.

² Sent. Cas. Civ. de 29 de mayo de 1974, G.J.CXLVIII, N° 2378, pág.110» (CSJ AC, 6 sep. 2012, rad. 2007-00143-01, Reiterado, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC3624-2020, Radicación n.º 11001-31-03-009-2013-00173-01, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).



por los copropietarios –estatutos propiedad horizontal– al efecto, reiteró que dicha corporación ha señalado que:

*“Si bien la autorización para recaudar cuotas de administración para el pago de las expensas comunes necesarias y demás gastos de sostenimiento de la copropiedad encuentra soporte en la Ley de Propiedad Horizontal, el sometimiento de un determinado edificio, conjunto o unidad a dicha ley, así como el reglamento que habrá de regir a la Propiedad Horizontal creada, nacen del acuerdo de voluntades de los propietarios de áreas individuales, plasmado en un contrato que al elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos constituye una persona jurídica (artículo 4, Ley 675 de 2001). De allí que **las cuotas de administración no puedan ser consideradas una obligación de fuente legal, por cuanto es el reglamento de propiedad horizontal ‘el concurso real de las voluntades de dos o más personas’ (artículo 1494 del C.C.) de someterse a las disposiciones de dicha ley y a la regulación plasmada por ellas en lo atinente a la nueva persona jurídica, incluyendo derechos y deberes de los copropietarios**”³*

Por su parte la Ley 675 de 2001 regulan el cobro de las expensas necesarias, y todos los demás asuntos allí tratados, tienen según su artículo 1º *“el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad”*, en virtud de lo anterior, dicha norma en el numeral 8º del artículo 51, establece como función y facultad del administrador o representante legal **“Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna.”** De lo anterior es dable concluir, que el actuar del representante legal de toda copropiedad, debe atemperarse a los fines para los cuales ejerce dicha representación, limitándose a obrar conforme sus facultades legales y reglamentarias, en procura del bien común de quienes representa.

Ya para adentrarnos en la solución de la controversia suscitada, ante los reparos de la recurrente, corresponde precisar que tal como lo indico, en efecto, no existe discusión en torno a que, por virtud de lo normado en el artículo 48 de la ley 675 del 2001, la sola certificación relativa al monto de las sumas adeudadas por el copropietario del Conjunto Residencial, emitida por el representante legal de la propiedad horizontal, presta mérito ejecutivo.⁴ Es claro además que el cobro compulsivo de las cuotas de administración no pagadas, está en cabeza del aludido representante legal, quien puede ejecutar el cobro de manera directa o por medio de representante legal, sin perder de vista que las expensas comunes en una copropiedad tienen una destinación y fines específicos establecidos en la Ley 675 de 2001

En el asunto que atrae la atención del Despacho, se vislumbra que el Conjunto Residencial Chambery, a través de su representante legal, adelanta proceso ejecutivo contra los demandados Miguel Fernando López y Olga Consuelo Perafan, a fin de adelantar el cobro judicial de las cuotas de administración causadas y no pagadas por los deudores, las que se sigan causando hasta el pago total de la obligación y los intereses moratorio, respectivos. El título ejecutivo, que originó la obligación fue constituido por el representante legal, mediante la expedición de la certificación de los rubros adeudados, conforme lo legal y que le corresponde a aquél expedir dicho documento respecto de las cuotas que se vayan causando, conformando así el título base de la ejecución, para cada instalación.

De otro lado se avizora que lo pactado por la señora Luz Betty Balcarcel Hernández, representante legal de la copropiedad, en abril 2019 fue ceder la obligación ejecutada en el proceso y todos los derechos que se deriven, *“así como las garantías hechas efectivas (...) y todas las prerrogativas”* tales como las costas y agencias en derecho, respecto de las *“cuotas de administración hasta el 31 de diciembre de 2018”* y seguidamente precisa que *“de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor en favor de un tercero”* y finaliza solicitando que reconozca como cesionarios a las señoras Viviana Jiménez Zarta y Clara Rosa Zarta Romero *“como titulares o subrogatarios de los créditos, garantías y privilegios”* que correspondan al cedente.

Al respecto, debe decirse que si bien la apoderada de los cesionarios, expuso sus motivos de inconformidad, de los mismos no se extraen argumentos de orden legal en que sustente su reclamo, pues en el asunto examinado, la representante legal de la copropiedad, no goza de facultad legal

³ CSJ AC de 23 de feb. de 2009, rad. 2008-02009-00; 19 de nov. de 2012, rad. 2012-00889-00 reiterado entre otros en AC3299-2015 y AC-5490-2018

⁴ *“(...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)”*



que le permita disponer del título ejecutivo, para celebrar negocios jurídicos con el mismo, recuérdese que las cuotas de administración no son obligaciones de fuente legal, sino que las mismas tienen como origen, el concurso de voluntades de los copropietarios respecto de la persona jurídica, luego su titularidad no le pertenece a quien por mandato de aquéllos ejerce temporalmente su representación.

Es claro además que, si bien el representante legal de la copropiedad tiene facultad legal para la constitución del título ejecutivo, mediante la certificación de las obligaciones adeudadas y para el cobro de las mismas; su proceder debe atemperarse a lo que la ley y el reglamento dispone; sin que pueda perderse de vista, que no tiene libre disposición, ni del título ejecutivo ni de los dineros que por concepto de cuotas de administración se recauden, pues no es el titular del derecho, por el contrario, en cabeza suya se encuentra la representación de los titulares. Recuérdese que dichas expensas, son comunes, tienen destinación y fines específicos establecidos en la Ley 675 de 2001 y el reglamento interno.

De lo anterior, puede colegirse que, quien ejercía la representación legal de la copropiedad demandante, no tenía facultad para celebrar contrato privado allegado al proceso, consistente en *“ceder la obligación ejecutada en el proceso y todos los derechos que se deriven”* sin que resulte admisible lo señalado por la recurrente, cuando aduce que el negocio jurídico está permitido, por no estar expresamente prohibido, o que este asunto se asemeja a lo establecido por la Jurisprudencia, respecto de la cesión de los créditos de vivienda y menos aún que considere vinculante lo manifestado en los portales de *“Actualícese”* o *“Revista Propiedad Horizontal”*.

De lo anterior se evidencia claramente que la decisión rebatida se atempera al rito procesal vigente para el caso en concreto y que por el contrario, las manifestaciones expuestas por la recurrente carecen de sustento legal; por consiguiente y como quiera que los argumentos esbozados en esta providencia resultan suficientes para mantener incólume la decisión repudiada, así se dispondrá, así mismo, como quiera que el auto no es apelable, se negará por improcedente la concesión del recurso interpuesto en forma subsidiaria.

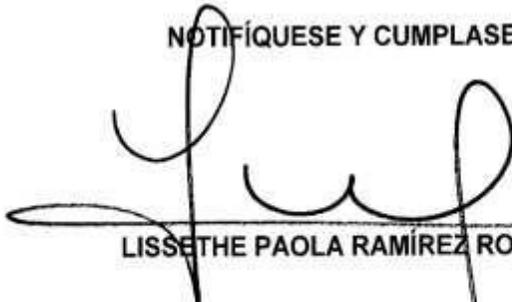
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 844 del 24 de febrero de 2021, por cuanto no se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación, como quiera que auto no es susceptible no goza del beneficio de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 2 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S cesionario - FNG

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CASTRO Y OTROS

RADICACIÓN No. 003-2016-00480-00

AUTO No. 5171

Se allega al expediente solicitud de cesión de crédito presentada por el señor Javier Mauricio Manríquez Ruiz en su condición de representante legal de la parte actora subrogataria a favor del señor Sandro Jorge Bernal Cendales, quien dice ser el apoderado general de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A

Petición que se negará como quiera que revisados los documentos aportados no se evidencia el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, donde se pueda verificar la condición que se encuentra en cabeza del señor Bernal Cendales.

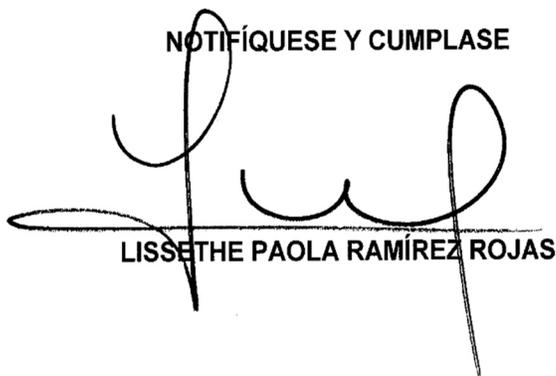
En consecuencia, se

RESUELVE:

NIÉGUESE la transferencia por medio diverso al endoso pretendida por la parte actora - subrogataria, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOGENESIS

DEMANDADO: CAYO ANTONIO OTERO VIDAL Y OTRA

RADICACIÓN No. 003-2016-00784-00

AUTO No. 5189

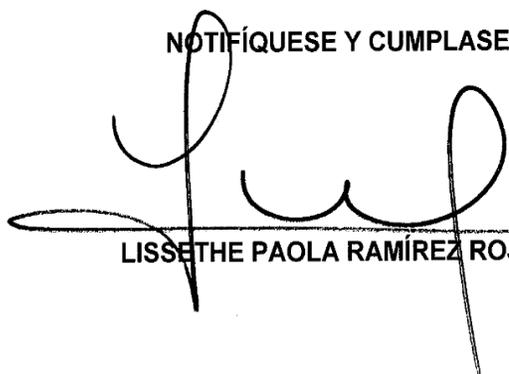
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: YAMID ENRIQUE SANTANA GÓMEZ

RADICACIÓN No. 003-2019-00002-00

AUTO No. 5172

Se allega memorial suscrito por el señor **JAIRO ALBERTO INFANTE SEPÚLVEDA** en su condición de abogado conciliador en insolvencia de la entidad **FUNDASOLCO** mediante el cual solicita la suspensión del presente proceso ejecutivo, informando que desde el 10 de noviembre de 2021 se aceptó al aquí demandado en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P, se,

DISPONE:

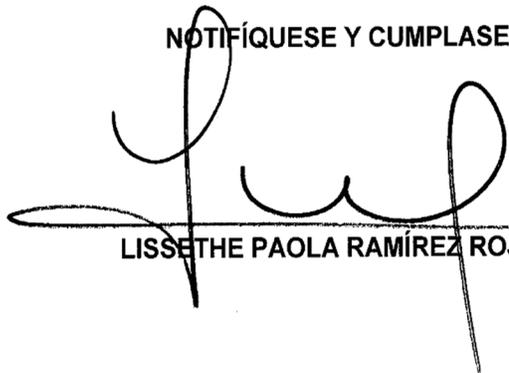
PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación y Arbitraje **FUNDASOLCO** a fin de que en forma oportuna informe las resultados del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue admitido el demandado **YAMID ENRIQUE SANTANA GÓMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.806.845.

Líbrense por secretaria la comunicación respectiva y remítase *inmediatamente* a la dirección de correo electrónico fundasolco911@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPTECPOL

DEMANDADO: MARÍA GLADYS LOAIZA PARRA

RADICACIÓN No. 04-2015-00600-00

AUTO No. 5190

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.005.984 a favor del abogado WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.94.044.335 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

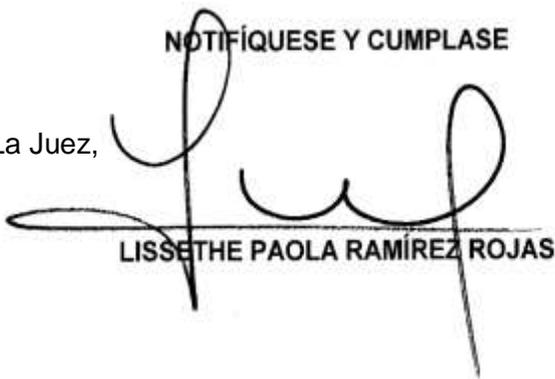
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002630169	24/03/2021	\$ 250.748,00
469030002640468	26/04/2021	\$ 250.748,00
469030002649724	24/05/2021	\$ 250.748,00
469030002661613	25/06/2021	\$ 250.748,00
469030002674675	27/07/2021	\$ 250.748,00
469030002684995	25/08/2021	\$ 250.748,00
469030002695381	22/09/2021	\$ 250.748,00
469030002707459	26/10/2021	\$ 250.748,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INVERCOOB

DEMANDADO: MARLENY ESPINOSA HOYOS Y OTROS

RADICACIÓN No. 004-2016-00807-00

AUTO No. 5191

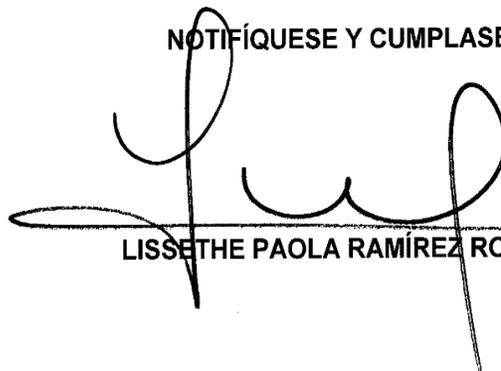
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: YENIT CONSTANZA RIVERA ZAMBRANO

RADICACIÓN No. 004-2019-00264-00

AUTO No. 5221

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia ni a lo dispuesto en el mandamiento de pago, como quiera que no se liquidan los intereses moratorios ordenados y se indican capitales distintos a los allí dispuestos, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

- PAGARÉ No. 90000028560

Intereses corrientes:

feb-19	\$	55.600.599,00	1,64%	0,05%	26	\$	791.072,97
mar-19	\$	55.600.599,00	1,61%	0,05%	3	\$	89.748,63

Intereses moratorios:

\$	55.600.599,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	1.191.728,57	abr-19
\$	55.600.599,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$	1.192.829,25	may-19
\$	55.600.599,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$	1.190.627,65	jun-19
\$	55.600.599,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$	1.189.526,50	jul-19
\$	55.600.599,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	1.191.728,57	ago-19
\$	55.600.599,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	1.191.728,57	sep-19
\$	55.600.599,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$	1.179.605,57	oct-19
\$	55.600.599,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$	1.175.742,28	nov-19
\$	55.600.599,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$	1.169.112,76	dic-19
\$	55.600.599,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$	1.161.367,53	ene-20
\$	55.600.599,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$	1.177.398,33	feb-20
\$	55.600.599,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$	1.171.323,54	mar-20
\$	55.600.599,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$	1.156.936,47	abr-20
\$	55.600.599,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$	1.129.155,74	may-20
\$	55.600.599,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$	1.125.254,47	jun-20
\$	55.600.599,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$	1.125.254,47	jul-20
\$	55.600.599,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$	1.134.723,86	ago-20
\$	55.600.599,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$	1.138.061,86	sep-20
\$	55.600.599,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$	1.123.581,59	oct-20
\$	55.600.599,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$	1.109.619,80	nov-20
\$	55.600.599,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$	1.088.325,21	dic-20
\$	55.600.599,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$	1.080.457,60	ene-21
\$	55.600.599,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$	1.092.815,60	feb-21
\$	55.600.599,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$	1.085.516,73	mar-21
\$	55.600.599,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$	1.079.895,17	abr-21
\$	55.600.599,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$	1.074.830,51	may-21
\$	55.600.599,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$	1.074.267,47	jun-21
\$	55.600.599,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$	1.072.577,96	jul-21
\$	55.600.599,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$	1.075.956,42	ago-21
\$	55.600.599,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$	1.073.141,19	sep-21
\$	55.600.599,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$	1.066.942,25	oct-21
\$	55.600.599,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	143.710,99	nov-21



- Intereses moratorios PAGARÉ No. 8130101935

\$ 8.027.194,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 172.052,76	abr-19
\$ 8.027.194,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 172.211,67	may-19
\$ 8.027.194,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 171.893,82	jun-19
\$ 8.027.194,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 171.734,84	jul-19
\$ 8.027.194,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 172.052,76	ago-19
\$ 8.027.194,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 172.052,76	sep-19
\$ 8.027.194,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 170.302,53	oct-19
\$ 8.027.194,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 169.744,78	nov-19
\$ 8.027.194,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 168.787,66	dic-19
\$ 8.027.194,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 167.669,46	ene-20
\$ 8.027.194,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 169.983,87	feb-20
\$ 8.027.194,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 169.106,84	mar-20
\$ 8.027.194,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 167.029,74	abr-20
\$ 8.027.194,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 163.018,97	may-20
\$ 8.027.194,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 162.455,73	jun-20
\$ 8.027.194,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 162.455,73	jul-20
\$ 8.027.194,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 163.822,85	ago-20
\$ 8.027.194,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 164.304,76	sep-20
\$ 8.027.194,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 162.214,21	oct-20
\$ 8.027.194,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 160.198,52	nov-20
\$ 8.027.194,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 157.124,16	dic-20
\$ 8.027.194,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 155.988,30	ene-21
\$ 8.027.194,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 157.772,45	feb-21
\$ 8.027.194,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 156.718,70	mar-21
\$ 8.027.194,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 155.907,10	abr-21
\$ 8.027.194,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 155.175,90	may-21
\$ 8.027.194,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 155.094,61	jun-21
\$ 8.027.194,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 154.850,69	jul-21
\$ 8.027.194,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 155.338,45	ago-21
\$ 8.027.194,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 154.932,01	sep-21
\$ 8.027.194,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 154.037,05	oct-21
\$ 8.027.194,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 20.747,91	nov-21

- Intereses moratorios Pagare No. 29 de junio 2017

\$ 2.344.714,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 50.255,98	abr-19
\$ 2.344.714,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 50.302,40	may-19
\$ 2.344.714,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 50.209,55	jun-19
\$ 2.344.714,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 50.163,12	jul-19
\$ 2.344.714,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 50.255,98	ago-19
\$ 2.344.714,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 50.255,98	sep-19
\$ 2.344.714,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 49.744,75	oct-19
\$ 2.344.714,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 49.581,83	nov-19
\$ 2.344.714,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 49.302,26	dic-19
\$ 2.344.714,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 48.975,64	ene-20
\$ 2.344.714,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 49.651,67	feb-20
\$ 2.344.714,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 49.395,49	mar-20
\$ 2.344.714,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 48.788,78	abr-20
\$ 2.344.714,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 47.617,24	may-20
\$ 2.344.714,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 47.452,72	jun-20
\$ 2.344.714,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 47.452,72	jul-20
\$ 2.344.714,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 47.852,06	ago-20
\$ 2.344.714,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 47.992,82	sep-20
\$ 2.344.714,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 47.382,18	oct-20
\$ 2.344.714,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 46.793,40	nov-20
\$ 2.344.714,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 45.895,39	dic-20
\$ 2.344.714,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 45.563,61	ene-21
\$ 2.344.714,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 46.084,76	feb-21
\$ 2.344.714,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 45.776,96	mar-21
\$ 2.344.714,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 45.539,89	abr-21
\$ 2.344.714,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 45.326,31	may-21
\$ 2.344.714,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 45.302,57	jun-21
\$ 2.344.714,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 45.231,32	jul-21
\$ 2.344.714,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 45.373,79	ago-21
\$ 2.344.714,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 45.255,07	sep-21
\$ 2.344.714,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 44.993,66	oct-21
\$ 2.344.714,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 6.060,39	nov-21



RESUMEN	
CAPITAL PAGARE No. 90000028560	\$55.600.599,00
INTERESES CORRIENTES	\$880.821,60
INTERESES MORATORIOS	\$35.233.744,45
CAPITAL PAGARE No. 8130101935	\$8.027.194,00
INTERESES MORATORIOS	\$5.086.781,57
CAPITAL PAGARE No. 8130101935	\$2.344.714,00
INTERESES MORATORIOS	\$1.485.830,29
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$108.959.684,91

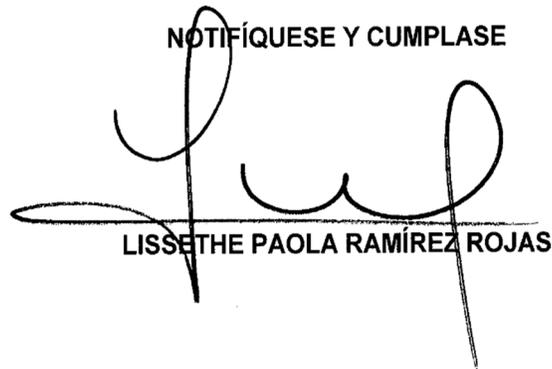
En consecuencia, se

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de **\$108.959.684,91** hasta el 04 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COAFIN

DEMANDADO: LUIS EDUARDO RIOS CUERO

RADICACIÓN No. 004-2019-00586-00

AUTO No. 5192

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.997.744 a favor del abogado NELSON ROA REYES identificado con la cedula de ciudadanía No.16.732.426 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

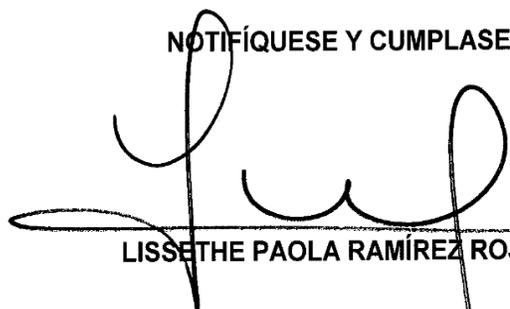
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002687551	31/08/2021	\$ 499.436,00
469030002698319	30/09/2021	\$ 499.436,00
469030002709054	29/10/2021	\$ 499.436,00
469030002714709	13/11/2021	\$ 499.436,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: JOHN ADOLFO SANTA LEAL

RADICACIÓN No. 004-2020-00175-00

AUTO No. 5222

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago, como quiera que no se liquidan los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad allí contemplados, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

\$ 17.548.945,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 366.556,75	ene-20
\$ 17.548.945,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 371.616,47	feb-20
\$ 17.548.945,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 369.699,12	mar-20
\$ 17.548.945,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 365.158,20	abr-20
\$ 17.548.945,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 356.389,90	may-20
\$ 17.548.945,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 355.158,56	jun-20
\$ 17.548.945,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 355.158,56	jul-20
\$ 17.548.945,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 358.147,34	ago-20
\$ 17.548.945,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 359.200,90	sep-20
\$ 17.548.945,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 354.630,56	oct-20
\$ 17.548.945,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 350.223,87	nov-20
\$ 17.548.945,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 343.502,76	dic-20
\$ 17.548.945,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 341.019,54	ene-21
\$ 17.548.945,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 344.920,04	feb-21
\$ 17.548.945,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 342.616,33	mar-21
\$ 17.548.945,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 340.842,03	abr-21
\$ 17.548.945,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 339.243,50	may-21
\$ 17.548.945,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 339.065,78	jun-21

RESUMEN	
CAPITAL	\$17.548.945,00
INTERESES MORATORIOS	\$6.353.150,21
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$23.902.095,21

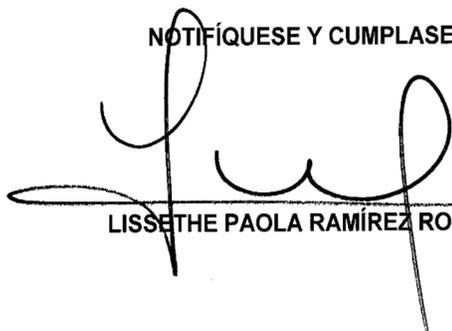
En consecuencia, se

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUEBESE** la misma por la suma de **\$23.902.095,21** hasta el 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 092 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOHN JAIRO FAJARDO CULMA
RADICACIÓN No. 004-2021-00089-00
AUTO No. 5193

En virtud a la solicitud allegada por PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderado judicial contra JOHN JAIRO FAJARDO CULMA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-889546 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de JOHN JAIRO FAJARDO CULMA identificado con C.C. No. 16.742.397.</i>	<i>No. 327 del 1 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

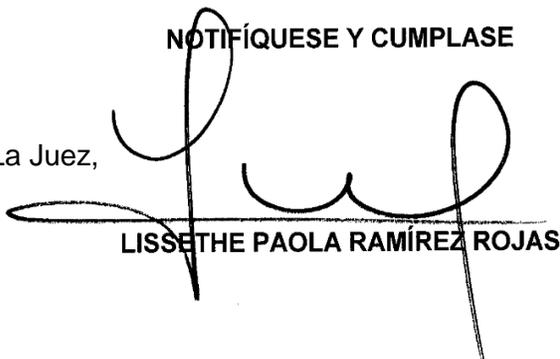
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: LINA MARÍA MEJÍA DE LOS RÍOS

RADICACIÓN No. 005-2018-00127-00

AUTO No. 5173

En atención al escrito allegado por la parte demandada, se,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **DERLING JOHANA GIRALDO GARCÍA** portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 1.113.635.947 y Tarjeta Profesional No. 261.039¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandada **LINA MARÍA MEJÍA DE LOS RÍOS**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 565375



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RUBY STELLA SOTO BLANCO

DEMANDADO: ORLANDO VALENCIA CIFUENTES

RADICACIÓN No. 005-2019-00673-00

AUTO No. 5194

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 1° del auto No. 4779 proferido el 12 de noviembre del 2021, como suma \$319.398 y no ~~4.990.034~~ como allí se indicó.

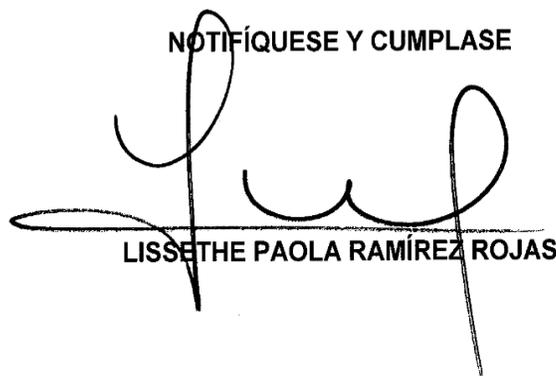
SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RED INTEGRADORA S.A.S

DEMANDADO: INVERSIONES COMPARTAMOS S.A.S

RADICACIÓN No. 005-2019-00683-00

AUTO No. 5215

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPTECPOL

DEMANDADO: RAUL HERNANDEZ GUTIERREZ

RADICACIÓN No. 006-2015-00311-00

AUTO No. 5195

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución; sin embargo en el Juzgado de Origen aún reposa el depósito judicial pese a que se solicitó su transferencia mediante el oficio identificado CYN/005/668/2021 y debidamente remitido por correo institucional el 6 de mayo de 2021, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

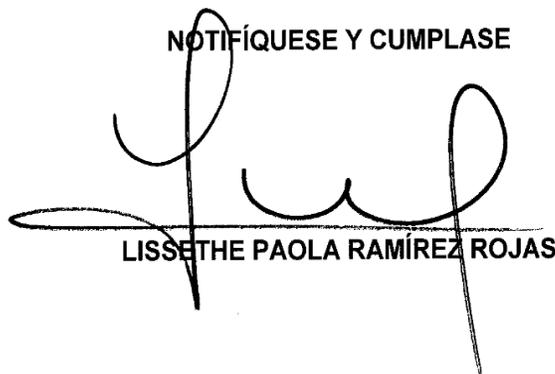
SEGUNDO: SOLICITAR una vez más colaboración al Juzgado de Origen (06 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

CUARTO: REQUERIR a las partes a fin de que alleguen la liquidación de crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BETSY ROCÍO QUIJANO CASTRILLÓN

DEMANDADO: FRANCISCO J MADRID

RADICACIÓN No. 006-2019-00166-00

AUTO No. 5174

Allega memorial la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita el envío del oficio de embargo decretado mediante auto No. 003 del 13 de enero de 2020. Petición que se despachará favorablemente.

De igual manera, se aporta liquidación del crédito actualizada, misma que se dispondrá su traslado al tenor del Art. 446 del CGP.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA reproduzcase, actualícese y remítase a la apoderada judicial de la parte actora el oficio No. 05-004 del 13 de enero de 2020, mediante el cual se les comunica a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares la orden de embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro título bancario susceptibles de embargo que figuren a nombre del demandado FRANCISCO J MADRID identificado con cedula de ciudadanía No. 94.387.726.

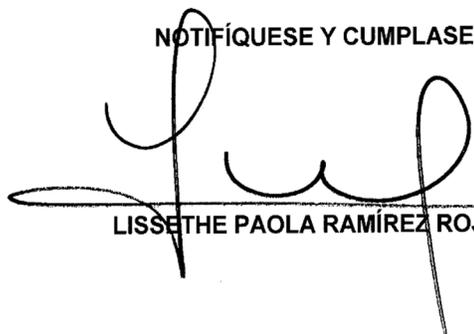
En caso de reproducción o actualizaciones futuras de dicho oficio, LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega del oficio deprecado y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

TERCERO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 092 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (ACUMULACION)
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: EDUARDO PEÑA CUENCA
RADICACIÓN No. 006-2019-00387-00
AUTO No. 5196

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no procedió de conformidad a subsanar los defectos indicados mediante auto No. 4780 del 12 de noviembre de 2021 dentro del término de ley, se dispondrá al tenor del artículo 90 del CGP.

Por otra parte, para el 26 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico la parte actora, allega recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda; sin embargo, el artículo 90 del CGP establece (...) **“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.”** (...), así pues, de la disposición normativa transcrita y en particular de su contenido, se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra el auto mediante el cual se hubiese determinado la inadmisión de la demanda no resulta procedente la formulación de recursos, y en consecuencia, se rechazará de plano.

Ahora bien, es pertinente conminar al apoderado judicial para que se abstenga de formular reparos despojados de un fundamento legal adecuado, se le insta además a fin de que atempere su actuar a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente y demás concordantes, como quiera que su proceder hasta el momento ha conllevado a un indebido ejercicio para reclamar las pretensiones de su mandante ante la administración de justicia; pues de sus escritos y su actuar en general respecto a la demanda acumulada incoada en cuatro oportunidades, se denota un desconocimiento o desobediencia en la aplicación de las normas que rigen este juicio. Lo que ha conllevado al entorpecimiento y desarrollo normal del proceso¹. En este punto, debe recordársele al abogado que le corresponde **“Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión”**², igualmente se le recuerda que es su deber como apoderado de la parte **“Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.”** **“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.”**³

En ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo, se prevendrá que de no atender de forma estricta esta pauta y se formularan reparos que afecten el curso normal del proceso se aplicará lo previsto en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por cuarta vez la presente demanda acumulada, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 4780 del 12 de noviembre de 2021, conforme las razones esgrimidas en la parte que motiva este proveído.

TERCERO: EXHORTAR al abogado **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.135.439 y portador de la tarjeta profesional No. 340.383 del CSJ, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro de la demanda acumulada pretendida, a fin de que en lo sucesivo obre conforme sus deberes y responsabilidades, actualizando sus conocimientos, atemperando su actuar a las disposiciones legales vigentes y absteniéndose de

¹ Numeral 5 Artículo 79 del C.G.P.

² Numeral 4° de Ley 1123 de 2007 Código Disciplinario del abogado

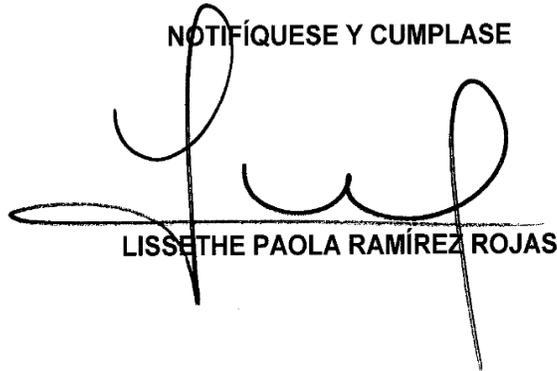
³ Artículo 78 del C.G.P.



formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico. **So pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: NICACIA MOSQUERA DE ARIAS

RADICACIÓN No. 007-2013-00384-00

AUTO No. 5197

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto se cometió un yerro en el numeral 1° del auto No. 4781 del 12 de noviembre de 2021 al consignar BAYPORT COLOMBIA S.A siendo lo correcto BANCO FINANDINA S.A, sin embargo, como el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 1° auto No. 4781 del 12 de noviembre de 2021, BANCO FINANDINA S.A y no ~~BAYPORT COLOMBIA S.A~~, como allí se indicó.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Comunicaciones y notificaciones – procédase *inmediatamente* de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S

DEMANDADO: MYRIAM VANESA ANGULO BAMBA

RADICACIÓN No. 007-2019-00558-00

Auto No. 5223

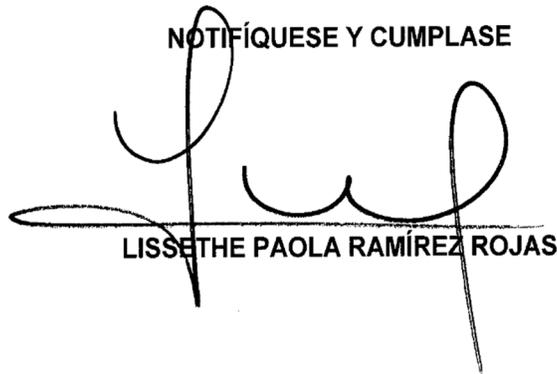
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$19.808.979,86 hasta el 31 de mayo de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 092 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURAN

DEMANDADO: JOSÉ ARDAY CARMONA URCUQUI y CARLOS ALBERTO MURILLO ACEVEDO

RADICACIÓN No. 008-2014-00793-00

AUTO No. 5175

La apoderada judicial de la parte actora solicita se oficie a la **EPS SURAMERICANA** para que conceda información relacionada con el empleador de la parte pasiva. Si bien en el núm. 3 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información y no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado como quiera que las EPS en su condición de entidades prestadoras de servicios en forma reiterada han negado la información pretendida por los mandantes, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, esta dependencia despachará favorablemente lo pretendido.

Por lo anterior, se

DISPONE:

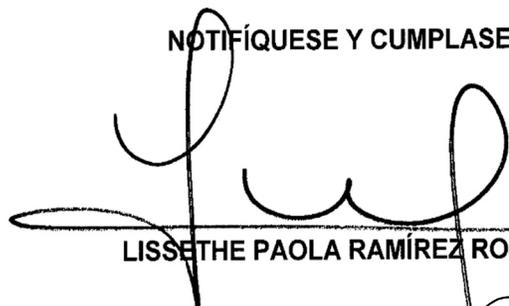
PRIMERO: REQUERIR a la **EPS SURAMERICANA S.A** a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado **CARLOS ALBERTO MURILLO ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.894.080. Por secretaria, librese y remítase la comunicación respectiva.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega del oficio pretendido y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 092 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER DURAN

RADICACIÓN No. 011-2020-00540-00

AUTO No. 5216

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

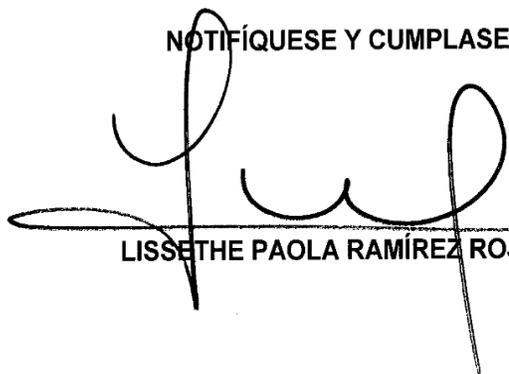
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: JUAN FERNANDO SANCHEZ MORERA

RADICACIÓN No. 012-2019-00575-00

AUTO No. 5198

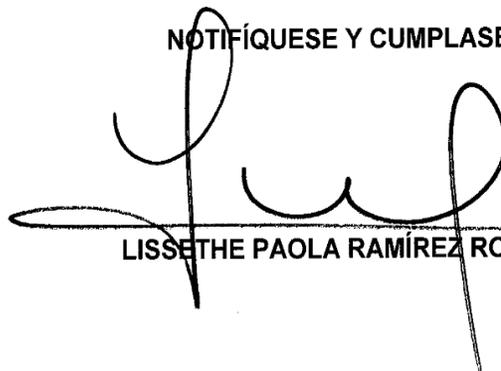
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: RUBÉN DARÍO ARANDA VALENCIA

RADICACIÓN No. 013-2020-00022-00

AUTO No. 5224

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago, como quiera que no se liquidan los intereses de plazo allí ordenados, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

Intereses de plazo:

\$	111.670.216,00	1,61%	0,05%	12	\$	717.667,25
\$	111.670.216,00	1,61%	0,05%	30	\$	1.797.890,48
\$	111.670.216,00	1,61%	0,05%	30	\$	1.797.890,48
\$	111.670.216,00	1,59%	0,05%	30	\$	1.777.417,60
\$	111.670.216,00	1,59%	0,05%	30	\$	1.770.903,51
\$	111.670.216,00	1,58%	0,05%	30	\$	1.759.736,49
\$	111.670.216,00	1,56%	0,05%	27	\$	1.572.037,47

Intereses moratorios:

\$	111.670.216,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$	2.332.531,76	ene-20
\$	111.670.216,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$	2.364.728,59	feb-20
\$	111.670.216,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$	2.352.527,77	mar-20
\$	111.670.216,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$	2.323.632,25	abr-20
\$	111.670.216,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$	2.267.836,45	may-20
\$	111.670.216,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$	2.260.001,00	jun-20
\$	111.670.216,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$	2.260.001,00	jul-20
\$	111.670.216,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$	2.279.019,67	ago-20
\$	111.670.216,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$	2.285.723,82	sep-20
\$	111.670.216,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$	2.256.641,13	oct-20
\$	111.670.216,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$	2.228.599,79	nov-20
\$	111.670.216,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$	2.185.830,96	dic-20
\$	111.670.216,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$	2.170.029,38	ene-21
\$	111.670.216,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$	2.194.849,62	feb-21
\$	111.670.216,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$	2.180.190,31	mar-21
\$	111.670.216,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$	2.168.899,77	abr-21
\$	111.670.216,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$	2.158.727,74	may-21
\$	111.670.216,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$	2.157.596,90	jun-21
\$	111.670.216,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$	2.154.203,63	jul-21
\$	111.670.216,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$	2.160.989,06	ago-21
\$	111.670.216,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$	2.155.334,84	sep-21
\$	111.670.216,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$	2.142.884,68	oct-21
\$	111.670.216,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	2.164.756,82	nov-21

RESUMEN	
CAPITAL	\$111.670.216,00
INTERESES DE PLAZO	\$11.193.543,28
INTERESES MORATORIOS	\$51.205.536,95
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$174.069.296,23



En consecuencia, se

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de **\$174.069.296,23** hasta el 30 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOGENESIS

DEMANDADO: FANERY ARANDA FERNANDEZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 014-2016-00181-00

AUTO No. 5199

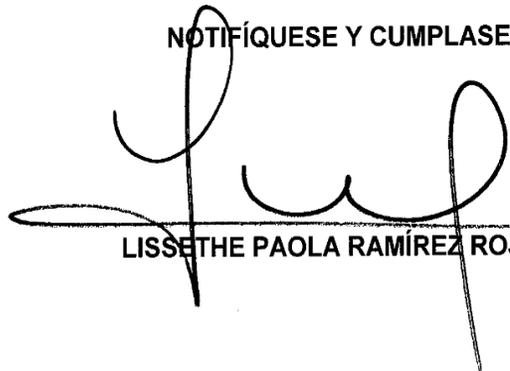
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INVERCOOB

DEMANDADO: OSCAR OCAMPO BERRIO

RADICACIÓN No. 016-2014-01099-00

AUTO No. 5200

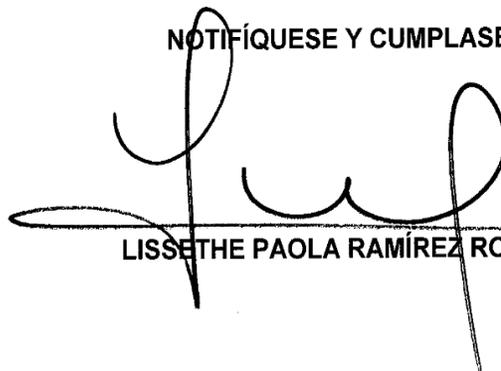
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: NESTOR FABIO IBAGON MUÑOZ

DEMANDADO: MONICA BURITICA ORTIZ

RADICACIÓN No. 016-2018-00573-00

AUTO No. 5201

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 2° del auto No. 2584 proferido el 2 de julio del 2021, como suma \$ 665.089.93 y no ~~4.309.953.93~~ como allí se indicó.

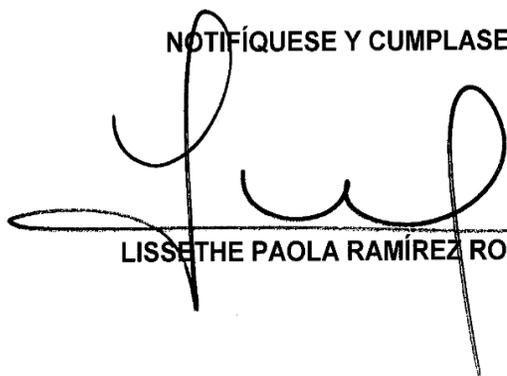
SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GUILLERMO TORRES

DEMANDADO: ELIZABETH GUTIERREZ VALENCIA Y OTRA

RADICACIÓN No. 017-2019-00168-00

AUTO No. 5202

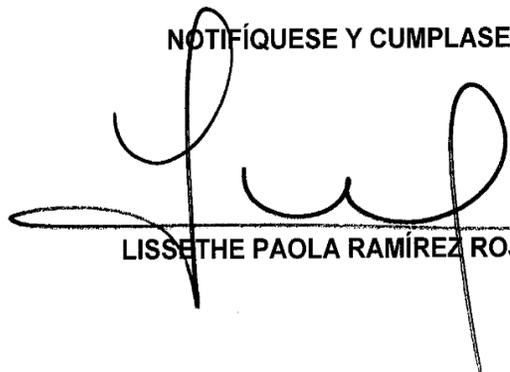
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención una vez más a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO
DEMANDADO: TRANSITO CUENCA Y OTRA
RADICACIÓN No. 018-2018-00888-00
AUTO No. 5176

Allega la apoderada judicial de la parte actora memorial mediante el cual solicita se requiera a las entidades SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, EMSIRVA y COLPENSIONES.

Delanteramente, se negará lo pretendido respecto de la entidad COLPENSIONES como quiera que dicho embargo no ha sido decretado al interior del presente proceso ejecutivo.

Ahora, respecto a la entidad EMSIRVA se oficiará a la misma, para que informe el estado de la medida cautelar decretada comunicada mediante oficio No. 05-2965 del 04 de octubre de 2019 proferido por esta dependencia judicial.

En relación con el requerimiento deprecado en relación a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, se exhortará a la secretaria – citaduría para que remita inmediatamente el oficio No. 05-514 del 24 de febrero de 2021, glosado en el archivo No. 05 del expediente digital - One Drive.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerir a la entidad **COLPENSIONES** deprecado por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

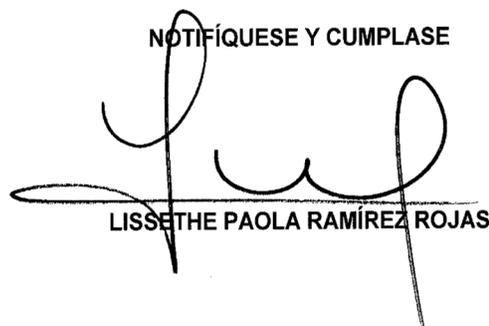
SEGUNDO: OFICIAR a **EMSIRVA** para que sirva indicar el estado actual de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 05-2965 del 04 de octubre de 2019 respecto del embargo y retención del 30% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, al igual que las de las comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida devengados por la señora **TRANSITO CUENCA DE CAMPO** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.222.747, como empleada de esa entidad a su encargo. Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación respectiva.

TERCERO: REMITIR *inmediatamente* por secretaria – citaduría *-si no lo hubiere hecho-* y como corresponde, el oficio CYN 005-514 del 24 de febrero de 2021 a la Secretaria de Educación de Santiago de Cali. Lo anterior, en pro de poner en conocimiento como es procedente de otras autoridades las decisiones proferidas por este Despacho.

CUARTO: EXHORTAR al profesional universitario grado 17 y a su equipo de trabajo, para que en lo sucesivo procedan de conformidad a la mayor brevedad posible haciendo uso de las herramientas tecnológicas con las que cuentan de manera correcta, adecuada y oportuna, en aras de garantizar una expedita y eficaz prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 092 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.

DEMANDADO: SANDRA YULIANA HERNANDEZ SERNA

RADICACIÓN No. 018-2021-00539-00

AUTO No. 5217

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

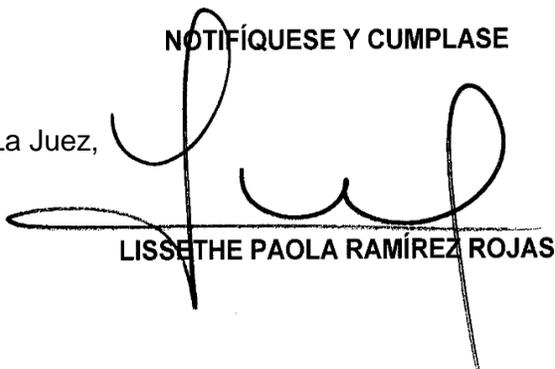
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GADY IZZA PINEDA

DEMANDADO: LUZ ELVIRA MONCADA MONSALVE

RADICACIÓN No. 020-2017-00845-00

AUTO No. 5177

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se requiera al secuestre Julián Leonardo Bernal Ordoñez, como quiera que no ha posible efectuarse comunicación para con él. En consecuencia, se dispondrá requerir al secuestre en mención, para que rinda informe de gestión respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-306532 trabado al interior del presente proceso ejecutivo.

De igual manera, manifiesta que lo pretendido obedece a que *“la demandada señora Luz Elvira Moncada, quiere hacer entrega del bien inmueble a la demandante”*. Al respecto, se le previene a la apoderada judicial de la parte actora para que atempere sus actuaciones a la ritualidad procesal aplicable para el caso de marras.

En consecuencia, se

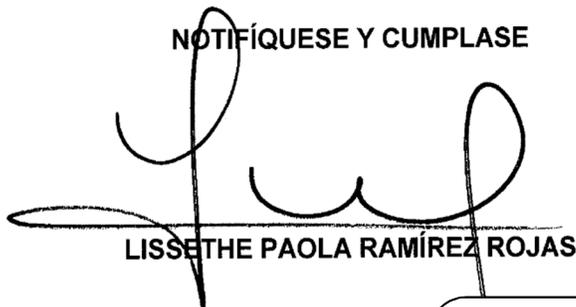
DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al señor **JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ** en su condición de gerente regional de la entidad **BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S** quien obra como secuestre dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la notificación, **RINDA** cuentas de su gestión adelantada en razón a al bien inmueble de matrícula 370-306532 ubicado en la Calle 6 Norte No- 2N – 36 local 102 – A Edificio A Piso 1 Centro Profesional y Comercial el Campanario de propiedad de la demandada **LUZ ELVIRA MONCADA MONSALVE** en diligencia del 02 de octubre de 2018.

SEGUNDO: PREVÉNGASE a la apoderada judicial de la parte actora para que atempere sus actuaciones a la ritualidad procesal aplicable para el caso de marras, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A

DEMANDADO: NÉSTOR EDUARDO LÓPEZ VALENCIA

RADICACIÓN No. 020-2019-00030-00

AUTO No. 5178

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

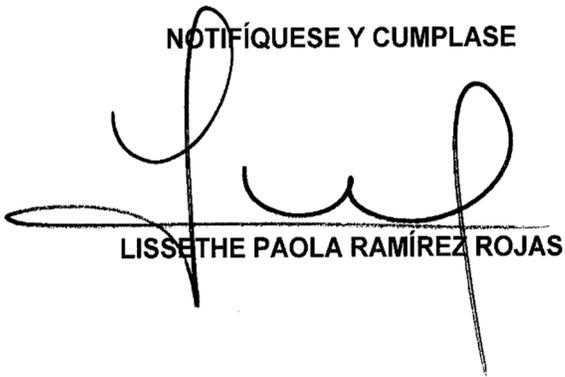
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas electrónica y/o digitalmente en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario y/o financiero en NEQUI, DAVIPLATA, AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA, que figuren a nombre del demandado NÉSTOR EDUARDO LÓPEZ VALENCIA identificado con C.C. No. 16.917.306. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$9.641.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPTECPOL
DEMANDADO: MARÍA LUISA SOLARTE FRANCO
RADICACIÓN No. 021-2016-00167-00
AUTO No. 5179

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador del **MINISTERIO DE DEFENSA Y FUERZAS NACIONALES** para que en el término perentorio de cinco (05) días una vez notificado, informe porque no ha continuado realizando las retenciones ordenadas mediante auto del 08 de abril de 2016 y comunicada a través de oficio No. 1172 de la misma fecha, en razón al embargo y retención en la proporción legal, esto es, el 50% de la asignación mensual Art. 156 C.S.T de las mesadas susceptibles de dicha medida cautelar que recibe la señora **MARÍA LUISA SOLARTE FRANCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.252.547 como empleada de esa entidad a su encargo. Lo anterior, como quiera que revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que la última consignación realizada en las arcas de esta dependencia y a cargo del presente proceso ejecutivo, corresponde al 29 de enero de 2020.

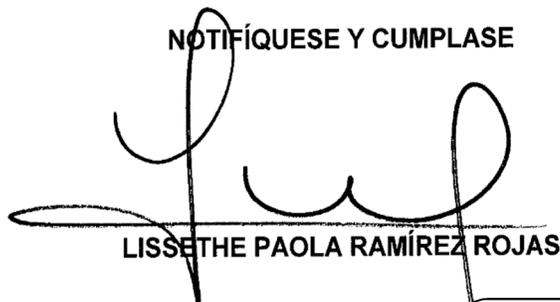
ADVERTIR al pagador que de no atender la orden judicial deberá responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, previo a iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar. Así mismo se le **INFORMA** que los dineros retenidos deberán ser consignados a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia, con código de dependencia No. 760014303000. La cual corresponde a la Cuenta Única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali. Libresela comunicación respectiva

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega del oficio deprecado y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: ARGEMIRO ANDRADE MONTES Y OTRO

RADICACIÓN No. 021-2019-00220-00

AUTO No. 5203

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 9.764.500 a favor de FINESA S.A identificada con Nit.805.012.610-5 en su calidad de parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002622821	04/03/2021	\$ 927.224,00
469030002622822	04/03/2021	\$ 358.740,00
469030002622823	04/03/2021	\$ 357.900,00
469030002622824	04/03/2021	\$ 346.814,00
469030002622825	04/03/2021	\$ 357.900,00
469030002622826	04/03/2021	\$ 357.900,00
469030002622827	04/03/2021	\$ 642.442,00
469030002622828	04/03/2021	\$ 377.030,00
469030002622829	04/03/2021	\$ 372.062,00
469030002622830	04/03/2021	\$ 372.062,00
469030002622836	04/03/2021	\$ 391.402,00
469030002622837	04/03/2021	\$ 391.402,00
469030002622838	04/03/2021	\$ 664.853,00
469030002622839	04/03/2021	\$ 372.062,00
469030002622840	04/03/2021	\$ 372.062,00
469030002622841	04/03/2021	\$ 372.062,00
469030002622842	04/03/2021	\$ 372.062,00
469030002622843	04/03/2021	\$ 372.042,00
469030002622844	04/03/2021	\$ 669.713,00
469030002622845	04/03/2021	\$ 380.154,00
469030002622850	04/03/2021	\$ 936.612,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

CUARTO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (21 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la



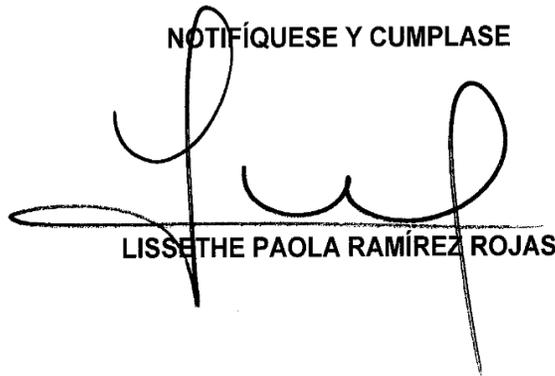
cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

QUINTO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

SEXTO: INFORMAR mediante oficio al **PAGADOR COMFANDI** que el presente asunto fue reasignado a este Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada respecto al demandado LUIS ALFONSO MEJIA RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.221.417 y ARGEMIRO ANDRADE MONTES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.798.265, **continúa vigente**, pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de la **cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.** Líbrese y remítase comunicación a la mayor brevedad por secretaria por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: SÓCRATES EDUARDO MOLINA SANTAMARIA - BTL MARKETING S.A.S

RADICACIÓN No. 022-2019-00785-00

AUTO No. 5180

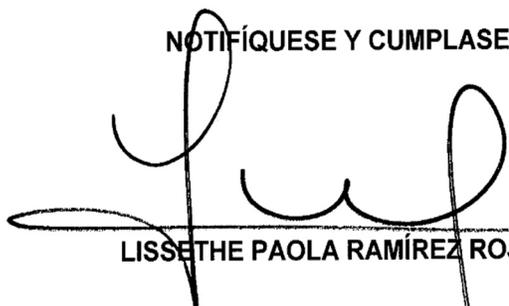
En atención al oficio que antecede, se,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso 015-2020-00133-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad del demandado **SÓCRATES EDUARDO MOLINA SANTAMARIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.141.084, **SURTE LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES**, por ser la primera solicitud que se allego en tal sentido. Librese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: KAUFFMAN SNEYDER FERNANDEZ GONZALEZ

RADICACIÓN No. 022-2021-00137-00

AUTO No. 5218

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

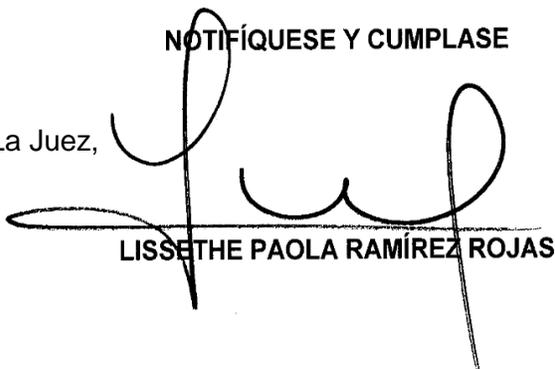
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ARMANDO CAICEDO ARANGO

DEMANDADO: DAVID LANDAZURI BOLAÑOS Y OTRO

RADICACIÓN No. 023-2017-00060-00

AUTO No. 5204

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 356.000 a favor del abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.300.301 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

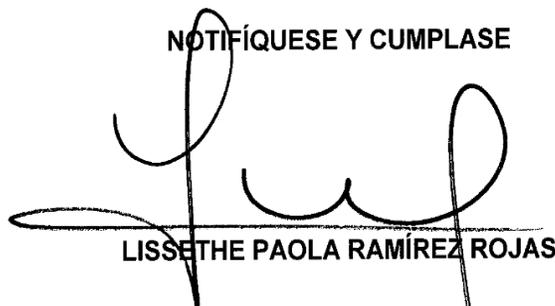
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002671243	19/07/2021	\$ 52.000,00
469030002671568	21/07/2021	\$ 53.000,00
469030002680274	10/08/2021	\$ 56.000,00
469030002693478	17/09/2021	\$ 70.000,00
469030002704951	20/10/2021	\$ 59.000,00
469030002715790	19/11/2021	\$ 66.000,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: ARFENIX S.A.S en liquidación y OTRA
RADICACIÓN No. 024-2021-00365-00
Auto No. 5181

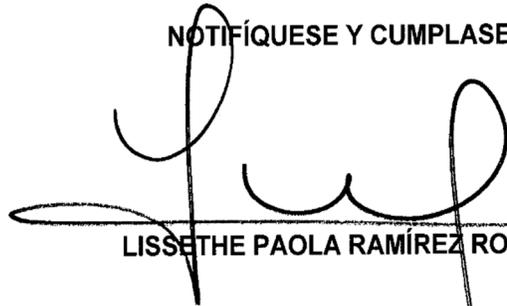
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$129.404.370 hasta el 08 de noviembre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPEOCCIDENTE

DEMANDADO: GUILLERMO PEREA RIZO

RADICACIÓN No. 025-2006-00776-00

AUTO No. 5205

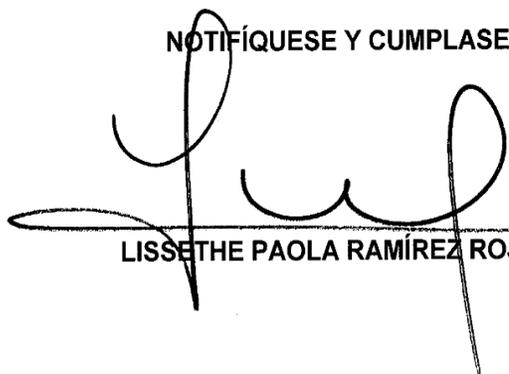
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de transferencia y posterior entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la solicitud de transferencia y posterior entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME: A Despacho de la señora Juez, indicándole que el adjudicatario y aquí demandante, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
Oficial Mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL ASTROCENTRO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO PANTOJA GARCÍA Y OTROS
RADICACIÓN No. 025-2007-00545-00
AUTO No. 5229

En diligencia de remate virtual efectuada el 24 de noviembre de 2021 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por el EDIFICIO CENTRO COMERCIAL ASTROCENTRO contra LUIS EDUARDO PANTOJA GARCÍA, BRIANNA LORENA VALENCIA MOLINA, HUGO HERNÁN VALENCIA MOLINA y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** al EDIFICIO CENTRO COMERCIAL ASTROCENTRO identificado con Nit. 805.021.232-2, por ser el mejor y único postor, el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-101798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario y demandante, consignó la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibidem. Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el 24 de noviembre de 2021 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso ejecutivo adelantado por EDIFICIO CENTRO COMERCIAL ASTROCENTRO contra LUIS EDUARDO PANTOJA GARCÍA, BRIANNA LORENA VALENCIA y HUGO HERNÁN VALENCIA MOLINA en la que se le adjudicó el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-101798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al aquí demandante y adjudicatario EDIFICIO CENTRO COMERCIAL ASTROCENTRO identificado con Nit. 805.021.232-2.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaria al adjudicatario del bien cuatro juegos de copia auténtica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro, lo anterior, una vez acreditado por el interesado el pago del arancel judicial liquidado por la suma de **\$3000** conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 2° del acuerdo PCSJA21-11830.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-101798 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de LUIS EDUARDO PANTOJA GARCÍA, BRIANNA LORENA VALENCIA MOLINA, HUGO HERNÁN VALENCIA MOLINA.</i>	<i>No. 1931 del 23 de octubre de 2007 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.</i>



Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandante, adjudicatario y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria a través del correo electrónico, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa de la interesada si a ello hubiera lugar. En el evento de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

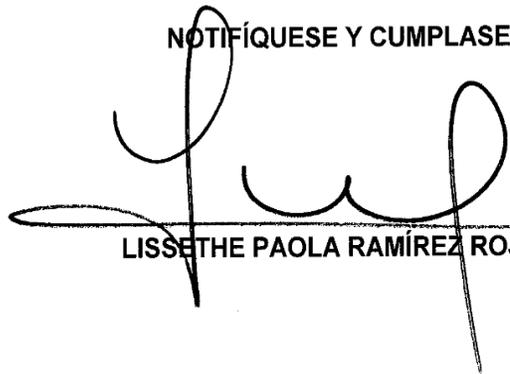
CUARTO: OFICIAR a Nehil Sánchez Duque en calidad de auxiliar de la justicia y que se ubica en la Carrera 28 No. 50-122 o en el número fijo 4453883 para que haga entrega del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-101798 al demandante y adjudicatario EDIFICIO CENTRO COMERCIAL ASTROCENTRO a través de su Representante Legal, su apoderada judicial o a quien este autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión. Librese por secretaria comunicación.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de las copias auténticas y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A

DEMANDADO: CARLOS HERNÁN ORTIZ BERMÚDEZ

RADICACIÓN No. 025-2009-01239-00

AUTO No. 5182

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali allegada el 16 de noviembre de 2021, se

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el contenido de la comunicación allegada el 16 de noviembre de 2021, comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y que en su contenido plasma:

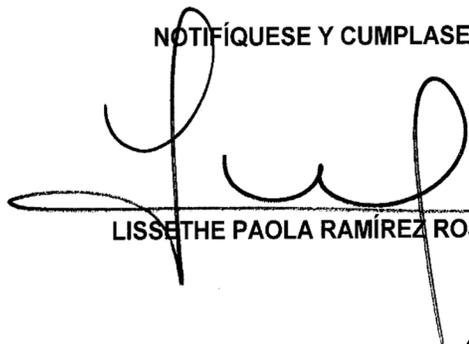
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #1708 del 5 de mayo del 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO COLPATRIA en contra de CARLOS HERNAN ORTIZ BERMUDEZ, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y, en consecuencia, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento a lo ordenado por el superior, elaborando y remitiendo los oficios de levantamiento de medida cautelar correspondientes, en los términos dispuestos en auto No. 1708 del 05 de mayo de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 092 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: PINTUACABADOS DEL VALLE S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN No. 026-2019-00461-00

AUTO No. 5206

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del auto No. 4653 allegado por el representante legal de la sociedad demandada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 ibídem, se,

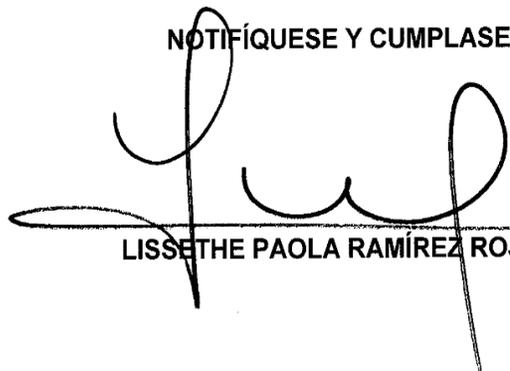
DISPONE

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COPEOCCIDENTE

DEMANDADO: TIBERIO CORDOBA ORTIZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 027-2006-00828-00

AUTO No. 5207

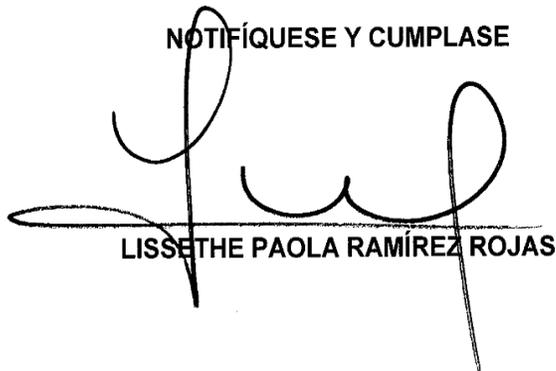
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención una vez más a la solicitud de transferencia y posterior entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la solicitud de transferencia y posterior entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: OSCAR CRUZ VALBUENA Y OTRA

RADICACIÓN No. 027-2010-00528-00

AUTO No. 5183

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

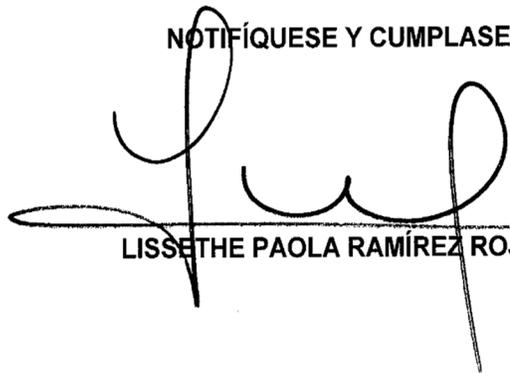
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a través de títulos valores y/o demás documentos representativos y que figuren en DECEVAL – deposito centralizado de valores - a nombre de los demandados **OSCAR CRUZ VALBUENA** y **CECILIA VALBUENA DE CRUZ** identificados con C.C. No. 16.747.368 y 41.348.564; respectivamente. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$16.624.647 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico imabogadosnotificaciones@claro.net.co y/o a la dirección electrónica de DECEVAL para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: JAIRO DE JESÚS CASTAÑO BERNAL
RADICACIÓN No. 027-2019-01262-00
Auto No. 5225

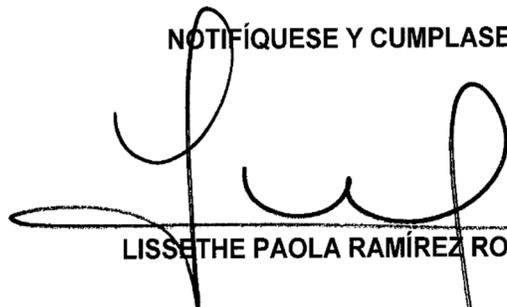
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$52.573.630,03 hasta el 02 de noviembre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS JAVIER GARZON GUEVARA

DEMANDADO: JHONATAN ANDRES MARINES ORTIZ

RADICACIÓN No. 027-2020-00526-00

AUTO No. 5219

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

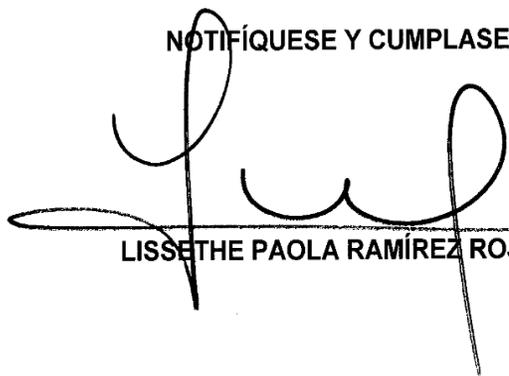
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INVERCOOB

DEMANDADO: OSCAR GUTIERREZ MORALES Y OTRO

RADICACIÓN No. 028-2014-00132-00

AUTO No. 5208

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.575.230 a favor del abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL identificado con la cedula de ciudadanía No.94.300.301 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

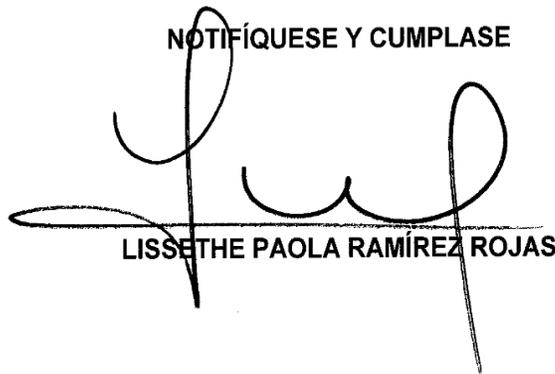
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002591510	07/12/2020	\$ 2.302.500,00
469030002591513	07/12/2020	\$ 272.730,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A

DEMANDADO: JOSE FERNANDO RESTREPO OSORIO Y OTRA

RADICACIÓN No. 028-2016-00476-00

AUTO No. 5184

En atención a la comunicación que antecede remitida por el Parquero Caliparking S.A.S, se pondrá en conocimiento de las partes el contenido de la información allegada.

Ahora, respecto a la solicitud de poner en conocimiento la respuesta aportada por la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Cali deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, se ordenará a la misma, estarse a lo dispuesto al numeral segundo del auto No. 4501 del 03 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por el Parquero Caliparking S.A.S; y que en su contenido plasma:

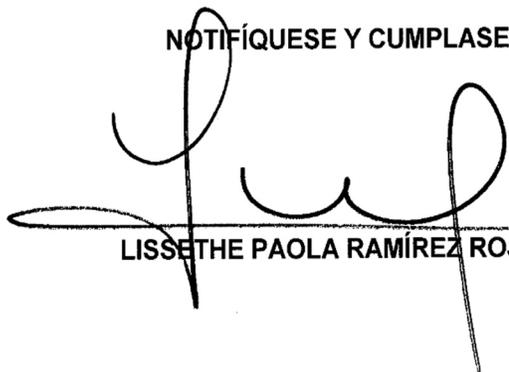
- De conformidad a lo anterior, nos permitimos informar el valor adeudado por concepto de Bodegaje liquidado con corte al **31 de Octubre de 2021**, valores que varían de acuerdo al tipo de automotor y a las fechas de ingreso de los mismo, el total tiene el IVA incluido, así:

6115	UBQ521	AUTOMOVIL	20/10/2021	31/10/2021	12	\$ 242.208	\$ 46.020	\$ 288.228
------	--------	-----------	------------	------------	----	------------	-----------	-------------------

SEGUNDO: ESTESE a la apoderada judicial de la parte actora a lo dispuesto en el numeral segundo del auto No. 4501 del 03 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A - FNG

DEMANDADO: DIEGO ENRIQUE LÓPEZ, MÓNICA MARÍN CASTAÑO Y OTRO

RADICACIÓN No. 028-2016-00606-00

AUTO No. 5185

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

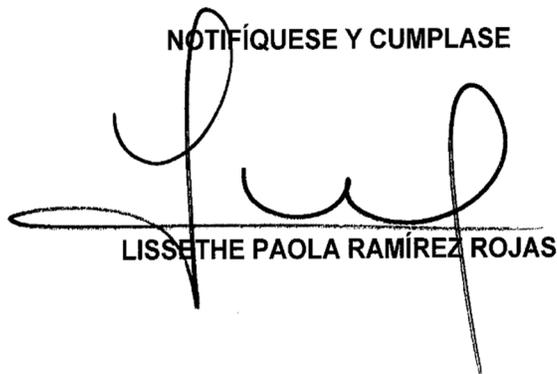
PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A FNG** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y nuevo demandante - subrogatario a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**.

TERCERO: REQUERIR al nuevo demandante - subrogatario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPEVENTAS
DEMANDADO: ENRIQUE CÁRDENAS
RADICACIÓN No. 031-2013-00744-00
AUTO No. 5226

Revisadas la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, y como quiera que se advierte que la misma, no se encuentra conforme a derecho como quiera que no se tiene en cuenta la totalidad de los abonos por concepto de depósitos judiciales ocasionado al interior del presente proceso, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación adicional de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem y a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil y 1653 y ss., así:

\$ 2.295.456,00	20,89%	31,34%	2,30%	\$ 52.738,21	dic-12
\$ 2.295.456,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 52.425,09	ene-13
\$ 2.295.456,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 52.425,09	feb-13
\$ 2.295.456,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 52.425,09	mar-13
\$ 2.295.456,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 52.604,07	abr-13
\$ 2.295.456,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 52.604,07	may-13
\$ 2.295.456,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 52.604,07	jun-13
\$ 2.295.456,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 51.505,44	jul-13
\$ 2.295.456,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 51.505,44	ago-13
\$ 2.295.456,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 51.505,44	sep-13
\$ 2.295.456,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 50.401,13	oct-13
\$ 2.295.456,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 50.401,13	nov-13
\$ 2.295.456,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 50.401,13	dic-13
\$ 2.295.456,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 49.495,39	ene-14
\$ 2.295.456,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 49.495,39	feb-14
\$ 2.295.456,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 49.495,39	mar-14
\$ 2.295.456,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 49.903,45	abr-14
\$ 2.295.456,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 49.903,45	may-14
\$ 2.295.456,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 49.903,45	jun-14
\$ 2.295.456,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 49.222,92	jul-14
\$ 2.295.456,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 49.222,92	ago-14
\$ 2.295.456,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 49.222,92	sep-14
\$ 2.295.456,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 48.859,08	oct-14
\$ 2.295.456,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 48.859,08	nov-14
\$ 2.295.456,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 48.859,08	dic-14
\$ 2.295.456,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 48.950,10	ene-15
\$ 2.295.456,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 48.950,10	feb-15
\$ 2.295.456,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 48.950,10	mar-15
\$ 2.295.456,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 49.313,78	abr-15
\$ 2.295.456,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 49.313,78	may-15
\$ 2.295.456,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 49.313,78	jun-15
\$ 2.295.456,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 49.063,82	jul-15
\$ 2.295.456,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 49.063,82	ago-15
\$ 2.295.456,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 49.063,82	sep-15
\$ 2.295.456,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 49.222,92	oct-15
\$ 2.295.456,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 49.222,92	nov-15



\$	2.295.456,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$	49.222,92	dic-15
\$	2.295.456,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$	50.016,66	ene-16
\$	2.295.456,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$	50.016,66	feb-16
\$	2.295.456,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$	50.016,66	mar-16
\$	2.295.456,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$	51.954,55	abr-16
\$	2.295.456,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$	51.954,55	may-16
\$	2.295.456,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$	51.954,55	jun-16
\$	2.295.456,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$	53.741,56	jul-16
\$	2.295.456,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$	53.741,56	ago-16
\$	2.295.456,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$	53.741,56	sep-16
\$	2.295.456,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$	55.182,58	oct-16
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$	2.377.960,69	
ABONO					\$	3.949.393,00	
SALDO PARA IMPUTAR CAPITAL					\$	1.571.432,31	
\$	724.023,69	21,99%	32,99%	2,40%	\$	17.405,47	nov-16
\$	724.023,69	21,99%	32,99%	2,40%	\$	17.405,47	dic-16
\$	724.023,69	22,34%	33,51%	2,44%	\$	17.648,95	ene-17
\$	724.023,69	22,34%	33,51%	2,44%	\$	17.648,95	feb-17
\$	724.023,69	22,34%	33,51%	2,44%	\$	17.648,95	mar-17
\$	724.023,69	22,33%	33,50%	2,44%	\$	17.642,01	abr-17
\$	724.023,69	22,33%	33,50%	2,44%	\$	17.642,01	may-17
\$	724.023,69	22,33%	33,50%	2,44%	\$	17.642,01	jun-17
\$	724.023,69	21,98%	32,97%	2,40%	\$	17.398,50	jul-17
\$	724.023,69	21,98%	32,97%	2,40%	\$	17.398,50	ago-17
\$	724.023,69	21,48%	32,22%	2,35%	\$	17.049,11	sep-17
\$	724.023,69	21,15%	31,73%	2,32%	\$	16.817,51	oct-17
\$	724.023,69	20,96%	31,44%	2,30%	\$	16.683,80	nov-17
\$	724.023,69	20,96%	31,44%	2,30%	\$	16.683,80	dic-17
\$	724.023,69	20,69%	31,04%	2,28%	\$	16.493,34	ene-18
TOTAL INTERES MORATORIOS					\$	259.208,41	
ABONO					\$	1.065.122,00	
SALDO PARA IMPUTAR CAPITAL					\$	805.913,59	
\$	-0,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$	-0,00	feb-18
\$	-0,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$	-0,00	mar-18
\$	-0,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$	-0,00	abr-18
\$	-0,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$	-0,00	may-18
\$	-0,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$	-0,00	jun-18
\$	-0,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$	-0,00	jul-18
\$	-0,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$	-0,00	ago-18
\$	-0,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$	-0,00	sep-18
\$	-0,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$	-0,00	oct-18
\$	-0,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$	-0,00	nov-18
\$	-0,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$	-0,00	dic-18
\$	-0,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$	-0,00	ene-19
\$	-0,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$	-0,00	feb-19
\$	-0,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$	-0,00	mar-19
\$	-0,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	-0,00	abr-19
\$	-0,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$	-0,00	may-19
\$	-0,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$	-0,00	jun-19
\$	-0,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$	-0,00	jul-19
\$	-0,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	-0,00	ago-19
\$	-0,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	-0,00	sep-19
\$	-0,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$	-0,00	oct-19
\$	-0,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$	-0,00	nov-19
\$	-0,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$	-0,00	dic-19
\$	-0,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$	-0,00	ene-20
\$	-0,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$	-0,00	feb-20
\$	-0,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$	-0,00	mar-20
\$	-0,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$	-0,00	abr-20
\$	-0,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$	-0,00	may-20
\$	-0,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$	-0,00	jun-20
\$	-0,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$	-0,00	jul-20
\$	-0,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$	-0,00	ago-20
\$	-0,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$	-0,00	sep-20
\$	-0,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$	-0,00	oct-20
\$	-0,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$	-0,00	nov-20
\$	-0,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$	-0,00	dic-20
\$	-0,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$	-0,00	ene-21
\$	-0,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$	-0,00	feb-21
\$	-0,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$	-0,00	mar-21
\$	-0,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$	-0,00	abr-21
\$	-0,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$	-0,00	may-21
\$	-0,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$	-0,00	jun-21
\$	-0,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$	-0,00	jul-21
\$	-0,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$	-0,00	ago-21
\$	-0,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$	-0,00	sep-21
\$	-0,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$	-0,00	oct-21
\$	-0,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	-0,00	nov-21
EXCEDENTE ABONO					\$	81.889,90	



RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$0,00
INTERESES DE MORA	\$0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$-81.889

RESUMEN LIQUIDACIÓN COSTAS	
EXCEDENTE A FAVOR DEL DEMANDADO	\$81.889
LIQUIDACIÓN COSTAS PROCESALES (Fol. 37 C.1)	\$86.263
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$4.374

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de **SON: CERO PESOS M/CTE. (\$0.00)** como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante, esto es hasta 31 de noviembre de 2021.

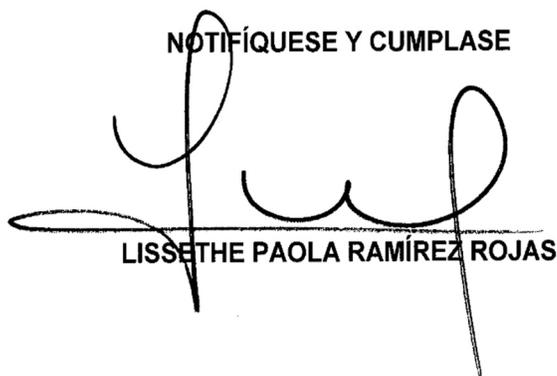
TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se sirva consignar en la cuenta única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali y a cargo del presente proceso ejecutivo, la suma de \$4.374 correspondiente al saldo de la liquidación de costas procesales.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, ingrese el expediente al Despacho para ordenar el pago de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y declarar la terminación del proceso que aquí se adelanta, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LILIANA DIAZ VERA

DEMANDADO: DIEGO QUINTERO Y OTROS

RADICACIÓN No. 033-2010-00813-00

AUTO No. 5227

Siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el artículo 9° del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de la presente anualidad, las instrucciones operativas comunicadas por del Banco Agrario de Colombia y conforme al reporte expedido por el portal web, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de **CREAR O TRASLADAR** a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001400303320100081300 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá **ASOCIAR** los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001941859	11/10/2016	\$ 500.000,00

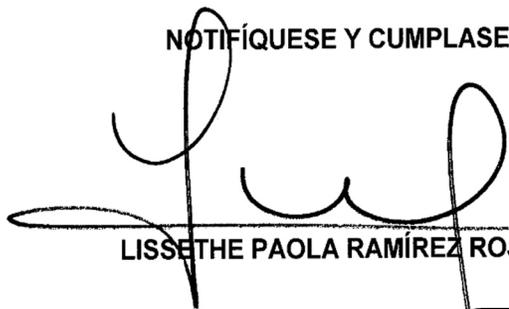
SEGUNDO: Acreditado lo anterior, **DISPÓNGASE** el pago conforme se dispuso en el numeral 5° del auto No. 3783 del 12 de noviembre de 2021 en su integridad.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: FILMPACK S.A.S Y OTRO
RADICACIÓN No. 033-2015-00367-00
AUTO No. 5188

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

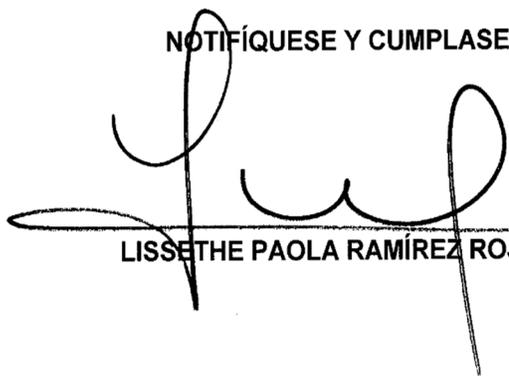
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a través de títulos valores y/o demás documentos representativos y que figuren en DECEVAL – deposito centralizado de valores - a nombre de los demandados **EDGAR CABRERA CALERO** identificado con C.C. No. 94.400.373 y **FILMPACK S.A** identificado con Nit No. 900.272.297-1. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$42.735.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico imabogadosnotificaciones@claro.net.co y/o a la dirección electrónica de DECEVAL para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: TUYA S.A

DEMANDADO: NANCY POTES MATAMBA

RADICACIÓN No. 033-2020-00576-00

AUTO No. 5220

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

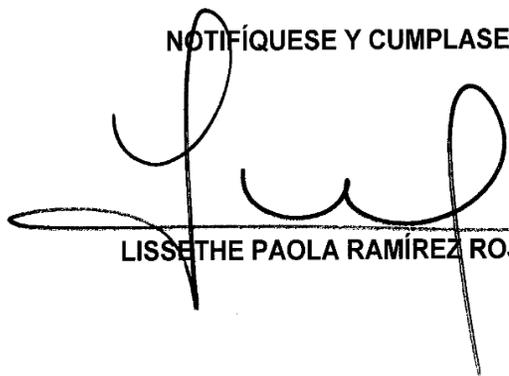
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSÉ ALDEMAR CASTRO

RADICACIÓN No. 034-2020-00142-00

Auto No. 5228

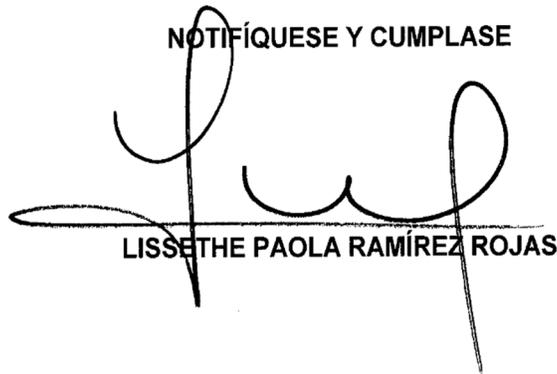
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$99.050.436,66 hasta el 06 de abril de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 092 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO cesionario

DEMANDADO: LUIS EDMUNDO FAJARDO FAJARDO

RADICACIÓN No. 035-2015-00554-00

AUTO No. 5186

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

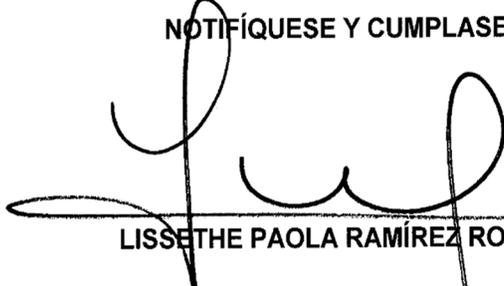
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-11439 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali posea el señor **LUIS EDMUNDO FAJARDO FAJARDO** identificado con C.C. No.12.865.020.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase a la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali, como corresponde, así mismo, envíese con copia a la parte actora al correo electrónico judiciales@grupojuridico.co y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ADIELA CARDONA ARANGO

DEMANDADO: TEDY ALBERTO ARIAS RODRÍGUEZ Y OTROS

RADICACIÓN No. 035-2015-00916-00

AUTO No. 5187

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha ha sido infructuoso que por secretaria se realice el trámite correspondiente para que la secuestre designada mediante autos No. 3662 del 13 de septiembre de 2021 y No. 4094 del 06 de octubre de 2021, tome posesión del cargo que con anterioridad informó aceptar para realizar la gestión encomendada y en aras de garantizar el principio de celeridad y demás conexos, se,

RESUELVE

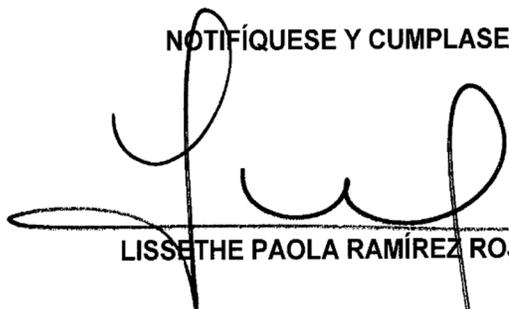
SEÑALAR el día **16** del mes **DICIEMBRE** del año **2021** a las **10:00AM** como fecha para que por secretaria se lleve a cabo de manera virtual la diligencia de posesión de la secuestre **BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA** designada dentro del proceso que aquí cursa.

Lo anterior, deberá realizarse a través de la plataforma LIFESIZE comunicándose oportunamente a la secuestre a través del correo electrónico balbet2009@hotmail.com o al abonado telefónico 315 8139968 con una antelación no superior a cinco (5) días el Link para acceder a la diligencia para la cual se le requiere.

Surtido lo aquí dispuesto, déjese las constancias a que haya lugar dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA